

7.795

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Objeto: Establécese que las Asociaciones, Fundaciones y demás Organizaciones no Gubernamentales que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes o que conforme a la Ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y cuenten con autorización para funcionar tendrán, a través de los mecanismos de la presente Ley, participación activa en aquellas obras que el Estado Provincial determine, por sí o por su intermedio como necesarias para el bien público.-

ARTICULO 2°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien podrá delegar tal función en el Area de Gobierno que estime competente para la realización del proyecto. La Función Ejecutiva podrá disponer la realización de obras a través de la operatoria prevista en la presente Ley sin que ello importe modificación alguna en la Autoridad de Aplicación de la misma.-

ARTICULO 3°.- Procedimiento – Proyecto: Determinada la necesidad de la obra por el Estado o por aquellas personas jurídicas a que se refiere el Artículo 1°, se deberá confeccionar un Proyecto que contemplará plan avance, etapas de ejecución, inversión programada parcial y costo final.-

ARTICULO 4°.- Aprobación: Confeccionado el proyecto se elevará a la Autoridad de Aplicación la que ordenará por intermedio del área respectiva el estudio de factibilidad o viabilidad técnica y económica de la obra el que una vez realizado se someterá a aprobación por ante la Jefatura de Gabinete de Ministros y/o el Area de Gobierno que ésta determine.-

ARTICULO 5°.- Financiamiento: Aprobada la factibilidad, la Jefatura de Gabinete de Ministros dispondrá la asignación presupuestaria que será imputada al Presupuesto Provincial.-

ARTICULO 6°.- Control: El proceso de adjudicación de la obra será controlado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que intervendrá en forma preventiva.-

ARTICULO 7°.- Comunicación: Realizada la imputación presupuestaria se le comunicará a la entidad de bien público interviniente, a los efectos de proceder a la firma de convenio en el que establecerá la forma en que se hará efectivo el pago del subsidio destinado a la ejecución de la obra a realizar por la entidad de bien público.

7.795

Una vez suscripto el convenio, la entidad de bien público comenzará con el proceso de contratación y adjudicación de la obra, que deberá indefectiblemente, hacerse mediante cotejo público de precios cuando el monto supere los TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), o cuando así lo disponga la Jefatura de Gabinete de Ministros, si fuere menor. En los demás casos la contratación se hará por concurso o licitación privada.

El procedimiento para realizar el cotejo público de precios será el siguiente:

- En el caso de obras deberán publicar al menos un día en medios gráficos, en el sitio web del gobierno y difundir por algún medio televisivo estatal o privado una convocatoria a cotejo público de precios orientado a las empresas.
- En dicho aviso deberá explicitar que entidad convoca, quienes son los destinatarios o beneficiarios, cual es el presupuesto con el que se cuenta y cuando y donde se receptorán propuestas técnicas y económicas.
- En el día establecido en el comunicado, la entidad deberá receptor las propuestas en sobre cerrado de las oferentes y dar a publicidad el resultado del cotejo.
- En la comisión de estudio de las propuestas deberá participar al menos un referente del Organismo Estatal que evaluó o financió el Proyecto.-

ARTICULO 8°.- Adjudicación: Una vez aprobado el proceso por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Autoridad de Aplicación dispondrá la forma y modalidad en que se hará efectivo el pago del subsidio a la entidad de bien público, quien adjudicará la obra en la forma establecida en la presente Ley.-

ARTICULO 9°.- Tiempo de Intervención y Control: La intervención del Tribunal de Cuentas y el control de avance de obra por parte del área competente se extenderá a todo el proceso de ejecución de la obra al solo efecto de proceder al pago de los subsidios conforme el Convenio oportunamente suscripto.-

ARTICULO 10°.- Pago – Subsidio: El adjudicatario de la obra es responsable directo del cumplimiento de las normas laborales. Luego de esta intervención la Autoridad de Aplicación dispondrá el otorgamiento del subsidio a la entidad de bien público a cargo de su realización en la forma y modalidad establecida en el Convenio respectivo.-

ARTICULO 11°.- Fondos específicos: Cuando la obra a ejecutar deba ser solventada con fondos específicos, la Función Ejecutiva y/o la Autoridad de Aplicación facultará y autorizará al área responsable del manejo de dichos fondos, para su imputación y financiamiento, debiendo cumplir ésta las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 12°.- Incumplimientos: Si durante el proceso de ejecución de la obra el Estado advirtiera cualquier incumplimiento por parte de la Entidad de Bien Público, de sus obligaciones predeterminadas en la presente Ley y/o en el convenio que al efecto deberá suscribir con la Autoridad de Aplicación, ésta dispondrá el apartamiento de la

7.795

entidad intermedia, pudiendo el Estado reclamar los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que hubiera incurrido la entidad o sus responsables, establecidas en la legislación de fondo.-

ARTICULO 13°.- Responsabilidad del Estado: El sistema que regula la presente Ley no obliga al Estado Provincial a aceptar las propuestas presentadas por las Entidades No Gubernamentales y en caso de aceptación, la responsabilidad se limita a la provisión de los fondos en la medida del cumplimiento de la ejecución de la obra, único fin por el cual el Estado controla el cumplimiento de avance de obra. En ningún caso la presentación de propuestas o la aceptación de proyectos presentados por las Entidades dará lugar al pago de suma de dinero o resarcimiento alguno. La ejecución de la obra, su realización y las consecuencias que de la misma se deriven son responsabilidad única, exclusiva y excluyente de la entidad de bien público y del constructor que ejecute la misma.-

ARTICULO 14°.- Concurrencia: En caso de concurrencia de propuestas, el Jefe de Gabinete de Ministros, tendrá la facultad de optar por cualquiera de ellas o desestimarlas.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119º Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 7.795.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO